CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO Nº: Nº 0785

FECHA: 31 JUL 2025

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante acción popular con radicado N°23-001-33-33-004-2028-00109, presentada por el señor Guillermo Sermeño Pulgar y otros contra el **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA** y otros, relacionada con problemática del "Caño Chimalito" en la cual en su parte resolutiva en el artículo quinto; se insta a la Corporación a que lleve a cabo el debido seguimiento a las actividades que desarrolla el Municipio de Lorica en lo atinente a la limpieza del caño Chimalito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo requerido el día 27 de junio de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, delegó a profesionales del Grupo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático de la CVS a llevar a cabo visita técnica de inspección en el caño Chimalito, ubicado en la zona urbana del municipio de **SANTA CRUZ DE LORICA- CÓRDOBA**, con la finalidad de verificar la presunta construcción de obras antrópicas, en la visita se observó el avance de una obra estructural, en ambas márgenes el Caño Chimalito, la cual busca recuperar la ribera del cauce natural y mejorar las condiciones ambientales del mismo, conectando las viviendas ubicadas

en la ribera, a la red de alcantarillado del municipio y evitar que viertan las aguas servidas al Caño Chimalito, zona urbana del **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, CÓRDOBA.**

En atención a lo anterior y a la visita realizada, la Subdirección de Gestión Ambiental, rindió informe de visita GGR N°IV-2023-648 el día 4 de julio de 2023 en el cual se dispuso lo siguiente:

Tabla 1. Antecedentes de las visitas de inspección y seguimiento en el Caño Chimalito, municipio de Santa Cruz de Lorica, departamento de Córdoba

INFORME DE VISITA	LUGAR	OBJETO
GGR No. 2016-094	Caño Chimalito, municipio Santa Cruz de Lorica	Visita técnica de inspección al Caño Chimalito, jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lorica, departamento de Córdoba
GGR No. 2017-068	Barrios del casco urbano, municipio Santa Cruz de Lorica	Visita técnica por emergencia en la presente temporada de lluvias en el municipio de Santa Cruz de Lorica, departamento de Córdoba.
GGR No. 2018-199	Barrios del casco urbano, municipio Santa Cruz de Lorica	Recorrido técnico de inspección y seguimiento a puntos críticos por erosión e inundación afectados en la temporada de lluvias del año 2018, municipio de Lorica, departamento de Córdoba.
GGR No. IV 2019-234	Barrios del casco urbano, municipio Santa Cruz de Lorica	Recorrido técnico de inspección y seguimiento a puntos afectados por las lluvias presentadas en horas de la mañana en la zona urbana del municipio de Santa Cruz de Lorica, departamento de Córdoba.
GGR No. IV 2019-288	Puntos críticos cuenca río Sinú	Visita técnica de inspección y verificación de puntos críticos por inundación en la parte alta, media y baja del río Sinú y San Jorge; por calamidad pública en el

Informe de Visita GGR No. IV – 2023 – 648: Visita técnica de inspección y seguimiento al Caño Chimalito, jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lorica, departamento de Córdoba.

INFORME DE VISITA	LUGAR	OBJETO
		departamento de Córdoba mediante decreto No. 0273 del 13 de junio de 2019.
GGR No. IV 2019-289	Puntos críticos cuenca río Sinú	Visita técnica de inspección y verificación de puntos críticos por inundación en el río Sinú departamento de Córdoba.
GGR No. IV 2019-323	Puntos críticos cuenca río Sinú	Visita técnica de inspección y verificación de puntos críticos por inundación en la parte alta, media y baja del río Sinú y San Jorge; por calamidad pública en el departamento de Córdoba mediante decreto No. 0273 del 13 de junio de 2019.
GGR No. IV 2019-344	Puntos críticos cuenca río Sinú	Visita técnica de inspección y verificación de puntos críticos por inundación en el río Sinú departamento de Córdoba.
GGR No. IV 2020-369	Caño Chimalito	Visita técnica de inspección y seguimiento al Caño Chimalito, jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lorica, departamento de Córdoba.
GGR No. IV 2022-604	Puntos críticos cuenca río Sinú	Visita técnica de seguimiento y monitoreo a los niveles del río Sinú y puntos críticos por erosión e inundación del río en jurisdicción del municipio de Santa cruz de Lorica, departamento de Córdoba.
GGR No. IV 2022-863	Caño Chimalito, municipio Santa Cruz de Lorica	Visita técnica de inspección y seguimiento al Caño Chimalito, jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lorica, departamento de Córdoba.

2.3 UBICACIÓN GEOGRÁFICA

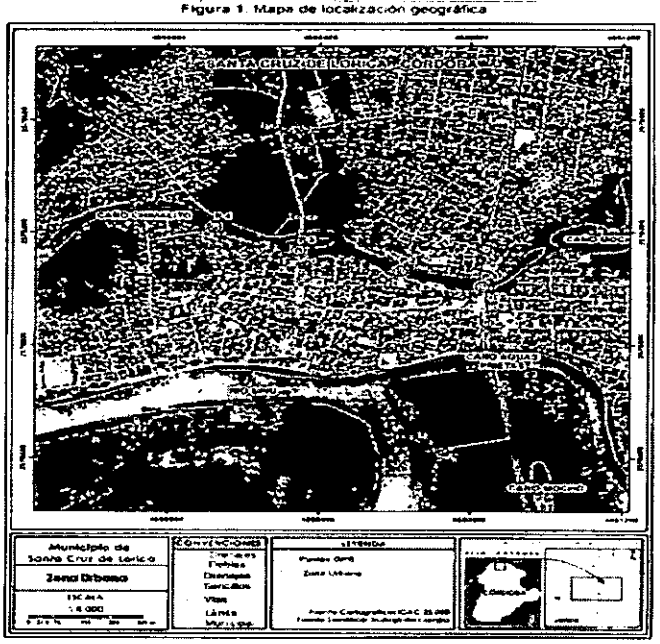
La visita de inspección fue realizada en el Caño Chimalito, jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lorica. Durante la visita, se georreferenciaron las coordenadas indicadas en la Tabla 2 y representadas en los mapas 1 y 2:

Tabla 2. Coordenadas de ubicación geográfica. Recorrido por un tramo del Caño Chimalito, en el municipio de Santa Cruz de Lorica.

Ítem	Coordenadas geográficas		Descripción
	Latitud (N)	Longitud (W)	
1	9°13'43.57"	75°48'52.81"	Puente ubicado en la vía el Bicentenario
2	9°13'45.35"	75°48'59.92"	Puente 20 de julio aledaño al barrio Arenal

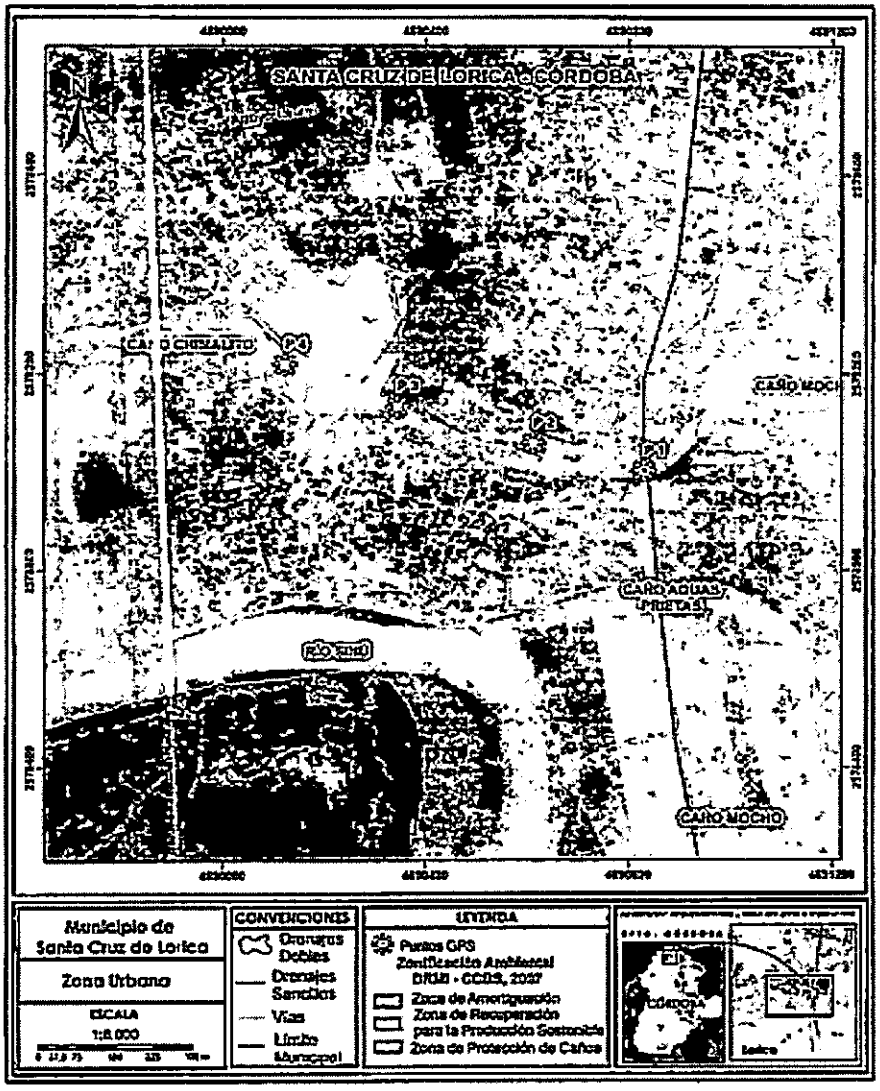
3	9°13'47.68"	75°49'8.74"	Puente del Amor
4	9°13'50.32"	75°49'18.02"	Puente ubicado aledaño al barrio Chimalito

Figura 1. Mapa de localización geográfica



Fuente: Equipo técnico – CVS.

Figura 2. Mapa de zonificación Ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú.



Fuente: Equipo técnico – CVS.

CONCLUSIONES

De la visita de inspección se puede concluir lo siguiente:

- El tramo inspeccionado del caño Chimalito se localiza dentro del Distrito Regional de Manejo integrado del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú -DRMI. Especificamente en la zonificación ambiental corresponde a la categoría definida como zona de recuperación para la producción sostenible y zona de amortiguación Según Acuerdo del Consejo Directivo de la CAR CVS N°76 del 25 de octubre de 2007.

- La zonificación ambiental establecida en el DMI como una herramienta útil en los procesos de ordenamiento y manejo de un territorio, en este caso la zona costera , debido a que delimita áreas que cumplen con ciertos requisitos y funciones en términos del uso del espacio, considerando variables biofísicas, socioeconómicas y de gobernabilidad, con el fin de optimizar funciones y proveer las bases técnicas necesarias para tener una viabilidad en términos de conservación, protección y usos sostenibles de los recursos naturales

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, el cual fue modificado por la Ley 2387 del 2024, en su artículo 2: *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir*

u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva acto administrativo motivado.

La ley 2387 del 2004, en su artículo 6. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 009, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".*

En la Ley 2387 del 2024, en su ARTÍCULO 18. Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así: **PARÁGRAFO.** Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya".

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto, en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 40 numeral 1. **SANCIONES, modificado por la LEY 2387 DEL 2024, en su artículo 17. Sanciones.** "Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLENTADAS POR EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación"; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y

aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El Decreto 1076 de 2015 que estipula en sus artículos lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.

7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.

8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

9. Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

*"**Artículo 2.2.3.2.2.2. Aguas de uso público.** Son aguas de uso público:*

a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;

c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;

d) Las aguas que estén en la atmósfera;

e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;

f) Las aguas lluvias;

g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y

h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 197 4, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio."

*"**Artículo 2.2.3.2.2.4* **Dominio sobre las aguas de uso público.** *El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto- Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto - Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto."*

"*Artículo 2.2.3.2.3.1.* Cauce natural. *Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo."*

*"**Artículo 2.2.3.2.24.1 Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio ambiente acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficación;

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía."

***Artículo 2.2.3.2.8.1 Facultad de uso.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión."*

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el informe de visita GGR N°IV-2023-648 de fecha 04 de julio de 2023, determina que existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, representado legalmente por su Alcalde, el señor **CARLOS MARIO MANZUR DE LEÓN**, y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta inadecuada construcción de obras antrópicas "obra de mejoramiento y recuperación de la ribera del Caño Chimalito" tramo comprendido entre el puente ubicado sobre la vía bicentenario y el puente 20 de julio en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Córdoba.

En concomitancia con lo anterior y teniendo claras las coordenadas donde se encuentra ubicada la obra en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, sin un permiso ambiental, resulta ser un área protegida, en la categoría definida como "zona de recuperación para la producción

sostenible" generando alteración al ecosistema, lo cual conlleva un impacto relevante en el medio ambiente, en las aguas, en las zonas aledañas a la obra.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, CÓRDOBA,** representado legalmente por su Alcalde, el señor **CARLOS MARIO MANZUR LEÓN,** y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta inadecuada construcción de obras antrópicas, especificamente "obra de mejoramiento y recuperación de la ribera del Caño Chimalito" tramo comprendido entre el puente ubicado sobre la vía bicentenario y el puente 20 de julio en el **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, CÓRDOBA,** generando afectación al ambiente, asimismo a especies animales y vegetales que habitan la zona.
Trasgrediendo así lo estipulado en los Artículos 2.2.1.1.18.1,- 2.2.3.2.2.2, 2.2.3.2.2.4. 2.2.3.2.3.1, 2.2.3.2.24.1., 2.2.3.2.8.1 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, CÓRDOBA** representado legalmente por su Alcalde, el señor **CARLOS MARIO MANZUR DE LEÓN**, y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009,

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado

ARTÍCULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL PALOMINO HERRERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: María Barboza / Judicante oficina Jurídica